

5. Las autoridades griegas competentes informaron a la Comisión de que la mayor parte del proyecto global debería completarse para finales de 2010. La red básica estaba en fase de construcción, la red secundaria había sido completada en un 45 % y la red terciaria estaba en construcción. Las autoridades sostenían que el CTEUR podría recolectar las aguas residuales urbanas de la totalidad de la población de la región antes de que finalizara 2010. Por lo que respecta a la red principal, cubrirá el 100 % de la población de los municipios Aspropyrgo y Mandra, Magoula y 2/3 de Eleusis (globalmente 90 % de los 4 municipios). El resto de la población quedaría cubierta para el 30 de abril de 2011.
6. En consecuencia, la Comisión concluyó, el 18 de julio de 2011, que la sentencia del Tribunal de Justicia no había sido ejecutada en su totalidad.
7. Las autoridades griegas, en su respuesta de 27 de noviembre de 2012, informaron a la Comisión de que el CTEUR funciona desde el 27 de julio de 2012, pero que las redes secundaria y terciaria aún no han sido completadas (se espera para finales de marzo de 2013). Por lo que respecta a la red secundaria, ésta ha sido completada excepción hecha de una parte del Municipio de Eleusis («Kato Elefsina») donde las obras se retrasaron debido a unos hallazgos arqueológicos. Además, considera que a día de hoy el 24 % EUR del conjunto urbanístico de Thriasio Pedio se recolecta y existe tratamiento por parte del CTEUR. Las autoridades comunicaron también datos para acreditar (tratamiento terciario por los euros recaudados) la conformidad de la instalación.
8. La Comisión considera que, a pesar de haber transcurrido doce años desde la fecha en que se dictó la sentencia condenatoria, la República Helénica aún no ha ejecutado ésta en su totalidad. Las estaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas han sido completadas y puestas en funcionamiento desde el 27 de julio de 2012, con posibilidad de eliminar el nitrógeno, no obstante se señala que solo una pequeña proporción (28 %) de las aguas residuales urbanas de la región de Thriasio Pedio se someten hasta la fecha a recolección y tratamiento.
9. Además, la Comisión no recibió de las autoridades competentes ningún calendario de actuaciones con datos fiables que permitieran valorar de algún modo en qué momento podrían producirse avances reales. La Comisión señala también que en ningún momento se han cumplido las distintas fechas definitivas anunciadas sucesivamente por las autoridades griegas. Al igual que la red terciaria, que conecta distintas viviendas e industrias de la región, tampoco ha sido completada la red secundaria, al faltar la sección Kato Elefsina del municipio de Eleusis.
10. La Comisión señala que no ha recibido ningún dato estadístico que demuestre el tratamiento más riguroso que el tratamiento secundario de las aguas residuales urbanas recolectadas, sino únicamente la respuesta de las autoridades griegas de 27 de noviembre de 2012. Aunque dicha respuesta contiene datos, éstos cubren únicamente un período de cuatro meses, ya que la instalación se puso en funcionamiento el 27 de julio del mismo año. No obstante, para acreditarse el tratamiento suficiente de las aguas residuales recolectadas, las autoridades griegas deben acreditar el funcionamiento conforme de la estación de tratamiento en un período de 12 meses señalando un porcentaje de reducción del BOD5 y del COD que satisfaga las órdenes de la Directiva respecto del tratamiento secundario así como, por lo que atañe al tratamiento terciario, un porcentaje suficiente de reducción del nitrógeno de conformidad con el Anexo I Cuadro 2 de la Directiva. Mientras no existan dichos datos, la Comisión no puede cerciorarse de que las aguas residuales urbanas recolectadas en este momento se someten en parte a tratamiento más estricto que el tratamiento secundario, como se describe en el artículo 4 de la Directiva.

⁽¹⁾ EU:C:2004:385.

⁽²⁾ DO 1991, L 135, p. 40.

Recurso de casación interpuesto el 7 de julio de 2016 por la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 27 de abril de 2016 en el asunto T-556/11, European Dynamics Luxembourg SA, European Dynamics Belgium SA, Evropaïki Dynamiki — Proigmena Systimata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE/Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea

(Asunto C-376/16 P)

(2016/C 402/17)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (representantes: N. Bambara, agente, P. Wytinck, B. Hoorelbeke, advocaten)

Otras partes en el procedimiento: European Dynamics Luxembourg SA, European Dynamics Belgium SA, Evropaïki Dynamiki — Proigmena Systimata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE

Pretensiones de la parte recurrente

Con carácter principal:

- Que se anule en su totalidad la sentencia recurrida del Tribunal General.
- Que se desestimen la pretensión de anulación de la resolución impugnada y la de indemnización de daños y perjuicios formuladas por la demandante en primera instancia.

Subsidiariamente:

- Que se anule en su totalidad la sentencia recurrida del Tribunal General y se devuelva el asunto al Tribunal General.
- Con carácter subsidiario de segundo grado, que se anule la sentencia recurrida del Tribunal General en cuanto ordena que la EUIPO indemnice a European Dynamics Luxembourg por la pérdida de la oportunidad de que se le adjudicara el contrato marco, y se devuelva el asunto al Tribunal General.
- Que se condene en costas a los demandantes en primera instancia.

Motivos y principales alegaciones

1. El recurso de casación se basa en cuatro motivos principales, a saber 1) el Tribunal General erró en Derecho al interpretar y aplicar los principios de igualdad de oportunidades y de transparencia y en cualquier caso distorsionó los hechos, 2) el Tribunal General erró en Derecho al interpretar y aplicar el test de los errores manifiestos de apreciación y en algunos casos distorsionó los hechos, 3) el Tribunal General erró en Derecho al aplicar el artículo 100, apartado 2, del Reglamento financiero general en relación con el párrafo segundo del artículo 296 TFUE, y 4) el Tribunal General erró en Derecho al conceder una indemnización basada en la pérdida de una oportunidad.
2. En el primer motivo de casación la recurrente alega que el Tribunal General resolvió *ultra petita*, con infracción del artículo 21 del Estatuto del Tribunal de Justicia y de los artículos 76, apartado 1, y 84, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, o alternatively erró en Derecho al estimar que una infracción de los principios de igualdad de oportunidades y de diligencia debida podía llevar a la anulación de la resolución impugnada, apreciando que ésta debía ser anulada en cuanto la EUIPO no requirió ni obtuvo certificados recientes de antecedentes penales de Siemens SA Y Siemens SL que demostraran la inexistencia de cualquiera de las causas de exclusión enunciadas en los artículos 93 y 94 del Reglamento financiero general. En la segunda parte del primer motivo de casación la recurrente también manifiesta que el Tribunal General distorsionó los hechos al apreciar que la EUIPO no requirió ni expuso ninguna prueba que conforme al artículo 134 bis de las normas de desarrollo fuera suficiente para demostrar la inexistencia de las causas de exclusión respecto a Siemens SL, dado que en los autos obra un extracto del registro mercantil que es un documento equivalente a un certificado reciente de antecedentes penales conforme al artículo 134 bis de las normas de desarrollo.
3. En el segundo motivo de casación la recurrente alega que el Tribunal General erró en Derecho al no considerar si los errores manifiestos de apreciación del comité de evaluación acreditados al valorar la oferta de European Dynamics podían haber afectado al resultado final de la decisión de adjudicación discutida. La recurrente afirma que corresponde al Tribunal General considerar si los errores manifiestos de apreciación acreditados podían haber llevado a un resultado diferente del procedimiento de adjudicación, examinando si esos errores tuvieron efecto en la puntuación concedida para un criterio específico, cuando hay otras razones diferentes (no viciadas por un error manifiesto de apreciación) que también sustentan la puntuación concedida. Además, la recurrente manifiesta que en numerosas ocasiones el Tribunal General o bien distorsionó los hechos, aplicó un test indebido para constatar los errores manifiestos de apreciación al sustituir la apreciación de los hechos por la EUIPO por la suya propia, o bien erró en Derecho al estimar que una motivación insuficiente podía considerarse acreditativa de un error manifiesto de apreciación.

4. En el tercer motivo de apelación la recurrente alega que el Tribunal General erró en Derecho al exigir que la motivación de la resolución pusiera de manifiesto de qué forma cada observación negativa había afectado a la puntuación concedida para cada criterio y subcriterio, y aplicó así un test sobre el deber de motivación más estricto que el enunciado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Por esa razón el Tribunal General erró en Derecho al anular la resolución impugnada a causa de la infracción del artículo 100, apartado 2, del Reglamento financiero general en relación con el artículo 296 TFUE.
5. En el cuarto motivo de casación la recurrente alega que el Tribunal General erró en Derecho al conceder una indemnización al primer demandante en primera instancia, dado que no se había demostrado una de las condiciones acumulativas para que las instituciones de la Unión incurran en responsabilidad extracontractual (la concurrencia de una conducta ilícita). Subsidiariamente, la recurrente aduce que, incluso si sólo se estimara primer motivo del recurso de casación de la EUIPO, debería anularse la sentencia recurrida en cuanto impone la obligación de indemnizar, ya que en este caso no se ha demostrado un nexo causal entre la parte restante de la conducta ilícita (error manifiesto de apreciación y falta de motivación) y el perjuicio alegado. Subsidiariamente la recurrente manifiesta que el Tribunal General erró en Derecho al conceder una indemnización fundada en la pérdida de una oportunidad ya que ese fundamento no puede considerarse un principio general común de los ordenamientos de los Estados miembros y por tanto vulnera la disposición expresa del artículo 340 TFUE.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 14 de julio de 2016 — Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne/Aldi Einkauf GmbH & Co. OHG Süd

(Asunto C-393/16)

(2016/C 402/18)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne

Demandada: Aldi Einkauf GmbH & Co. OHG Süd

Interviniente: Galana N.V.

Cuestiones prejudiciales

- 1) El artículo 118 *quaterdecies*, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾ y el artículo 103, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, ⁽²⁾ ¿deben interpretarse en el sentido de que son de aplicación también cuando se utiliza la denominación de origen protegida como parte de la denominación de un alimento que no se corresponde con el pliego de condiciones del producto y al que se ha añadido un ingrediente que sí se corresponde con el pliego de condiciones del producto?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

El artículo 118 *quaterdecies*, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 y el artículo 103, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, ¿deben interpretarse en el sentido de que la utilización de una denominación de origen protegida como parte de la denominación de un alimento que no se corresponde con el pliego de condiciones del producto y al que se ha añadido un ingrediente que sí se corresponde con el pliego de condiciones del producto constituye una explotación de la reputación de la denominación de origen cuando la denominación del alimento se corresponde con los hábitos de denominación del público destinatario y se ha añadido una cantidad suficiente del ingrediente para conferir al producto una característica esencial?

- 3) El artículo 118 *quaterdecies*, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 y el artículo 103, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, ¿deben interpretarse en el sentido de que la utilización de una denominación de origen protegida en las circunstancias descritas en la segunda cuestión prejudicial constituye una usurpación, imitación o evocación?